



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Resolución Directoral N°0566-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1785-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE** : 1785-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : FRUTOS DEL PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de abril del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 238-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de febrero del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 20 al 21 de agosto del 2014 y del 16 y 17 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la planta de congelado de titularidad de Frutos del Perú S.A. (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Zona Industrial Municipal N° 2, Mz. B1, Lote 2, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 192-2014-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> del 21 de agosto del 2014 (en adelante, **Primera Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 324-2014-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 15 de octubre del 2014 (en adelante, **Primer Informe de Supervisión**), así como en el Acta de Supervisión Directa N° 048-2015-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 17 de marzo del 2015 (en adelante, **Segunda Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 047-2015-OEFA/DS-PES<sup>5</sup> del 22 de abril del 2015 (en adelante, **Segundo Informe de Supervisión**).
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 321-2015-OEFA/DS del 16 de julio del 2015<sup>6</sup> (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1881-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 2 de diciembre del 2016<sup>7</sup>, notificada el 9 de diciembre del 2016<sup>8</sup> (en adelante,

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20171774196.

<sup>2</sup> Página 43 al 53 del documento N° 1 del disco compacto contenido en la página 12 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 5 al 48 del documento N° 1 contenido el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.

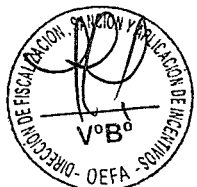
<sup>4</sup> Página 61 al 66 del documento N° 2 del disco compacto contenido en la página 12 del Expediente.

<sup>5</sup> Páginas 5 al 46 del documento N° 2 contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 1 al 11 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 81 al 116 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 117 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente



Resolución Directoral N°0566-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1785-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las siguientes conductas infractoras:

Tabla 1: Presuntos incumplimientos imputados

N°	Presunta conducta infractora	Normas sustantivas incumplidas												
1	No implementó una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, conforme a lo establecido en el EIA.	<p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>            24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p><b>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 15°.- Seguimiento y control</b>            15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p><b>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>            Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p><b>Normas que tipifican la presunta infracción administrativa y la eventual sanción</b></p> <p><b>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca</b>  <b>Artículo 134°.- Infracciones</b>            Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:            73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</b>  <b>Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b>            4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:            c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <table border="1" data-bbox="560 1906 1358 2042"> <thead> <tr> <th colspan="4">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad	Sanción monetaria				
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS														
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad	Sanción monetaria											





PERÚ

Ministerio del Ambiente



Resolución Directoral N°0566-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1785-2016-OEFA/DFSAI/PAS

				de la infracción	
2	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 50 a 5000 UIT	
2	No implementó dos (2) trampas separadoras de sólidos revestidas de malla de 1 mm para el tratamiento de los efluentes industriales y de limpieza, conforme a lo establecido en el EIA.	<b>Norma sustantivas incumplidas</b>			
		<p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>  24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p><b>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 15°.- Seguimiento y control</b>  15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p><b>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>  Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p>			
		<b>Normas que tipifican la presunta infracción administrativa y la eventual sanción</b>			





		<p><b>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°.- Infracciones</b>          Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:          73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b>          4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:          c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>		
<b>CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</b>				
<b>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</b>		<b>Base legal referencial</b>	<b>Calificación de la gravedad de la infracción</b>	<b>Sanción monetaria</b>
2	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	<b>GRAVE</b>	De 50 a 5000 UIT
3	No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, con pisos lisos, de material impermeable y resistente.	<b>Norma sustantivas incumplidas</b>		
<p><b>Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal</b>          El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.          Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:          2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.</p> <p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador</b>          El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:          1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas,</p>				





		<p>almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;</li> <li>3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;</li> <li>4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;</li> <li>5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;</li> <li>6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;</li> <li>7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;</li> <li>8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;</li> <li>9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y</li> <li>10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.</li> </ol>
		<p><b>Normas que tipifican la presunta infracción administrativa y la eventual sanción</b></p>
		<p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b>  <b>Artículo 145.- Infracciones</b>  Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:  2. <u>Infracciones graves</u>.- en los siguientes casos:  (...) <ol style="list-style-type: none"> <li>d) Incumplimientos de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.</li> </ol>   <b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b>  <b>Artículo 147°.- Sanciones</b>  Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:  (...) <ol style="list-style-type: none"> <li>2. <u>Infracciones graves:</u> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,</li> <li>b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.</li> </ol> </li> </ol> </p>

5. El administrado no presentó descargos a las imputaciones formuladas mediante la mencionada Resolución Subdirectoral.

6. El 21 de febrero del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI notificó<sup>9</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N° 238-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>10</sup>.

7. A la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha formulado descargos al Informe Final de Instrucción N° 238-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO**

<sup>9</sup> Folio 77 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 71 a 76 del Expediente.





## EXCEPCIONAL

8. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputados N° 1 y 2

##### III.1.1 Compromisos ambientales asumidos en el EIA del administrado

11. De acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) la instalación de la planta de congelado, calificado favorablemente mediante Certificado Ambiental N° 036-2003-PRODUCE/DINAMA del 14 de noviembre del 2003<sup>11</sup>; el administrado debía implementar una trampa de grasa con la finalidad de realizar el tratamiento de los efluentes de lavado de materia prima y limpieza de la planta antes de ser vertidos al alcantarillado.
12. Se debe señalar que en la trampa de grasa la recuperación de aceite se produce por intermedio de separación natural, siendo su diseño de forma rectangular fabricado de fierro o acero inoxidable, cuyo fondo presenta una gradiente o inclinación que origina que los sólidos se vayan al fondo y la parte ligera (las grasas) flote. Dicho tanque tiene que tener la capacidad suficiente a fin de retener el efluente (limpieza y proceso) por un tiempo prudencial, para que las grasas logren levantar en un flujo laminar obtenido por el gran volumen de agua que se almacena. La espuma recuperada es almacenada en otro tanque para luego proceder a la separación correspondiente del agua contenida. El no contar con

<sup>11</sup> Página 118 del documento N° 2 del disco compacto contenido en la página 12 del Expediente.





una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes (limpieza y proceso) ocasionaría la obstrucción de la red de alcantarillado, causando el aniego de aguas residuales domésticas (con alto contenido de bacteria patógenas) poniendo en peligro la salud de las personas.

13. Por otra parte, de acuerdo a la Constancia de Verificación N° 006-2004-PRODUCE/DINAMA del 30 de junio de 2004<sup>12</sup>, relativa a la implementación del manejo de residuos y tratamiento de efluentes comprometidos en el EIA (en adelante, **Constancia de Verificación**), se precisó que el administrado debía instalar dos (2) trampas separadoras de sólidos revestida con malla de 1 mm.
14. Asimismo, la trampa separadora de sólidos revestida con malla de 1 mm de diámetro es utilizada para atrapar los sólidos mayores a 1 mm presentes en los efluentes industriales (limpieza y proceso), previo a su evacuación a la red de alcantarillado. La falta de implementación de las referidas trampas podría ocasionar que la materia orgánica presente en los sólidos se descompongan generando olores desagradables en la red de alcantarillado, ocasionando un aniego con lo cual podría darse la proliferación de partículas capaces de dispersarse en el aire, que la ser inhaladas por la personas provocarían efectos adversos para la salud, tales como malestar gastrointestinal, diarrea, náuseas y vómitos.
15. En atención a lo señalado, se aprecia que el administrado tenía el compromiso de implementar una trampa de grasa y dos trampas separadoras de sólidos revestidas con malla de 1 mm, como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de la planta de congelado, conforme a lo establecido en el EIA y la Constancia de Verificación antes referidos.

### III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

16. De conformidad con lo consignado en la Segunda Acta de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no contaba con una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de lavado de materia prima de la planta de congelado.
17. En el Segundo Informe de Supervisión<sup>14</sup> y en el ITA<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no había instalado una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de lavado de materia prima y limpieza de planta y equipos, conforme al compromiso asumido en el EIA.

### III.1.3 Análisis del hecho imputado N° 2

18. De conformidad con lo consignado en la Segunda Acta de Supervisión<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión constató que el administrado solo contaba con una trampa de sólidos (rejilla) con abertura de malla de 3 cm, para el tratamiento de los efluentes de lavado de materia prima de la planta de congelado.

<sup>12</sup> Páginas 95 y 96 del documento N° 1 contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>13</sup> Página 62 del documento N° 2 contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>14</sup> Página 14 y 40 del documento N° 2 contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>16</sup> Página 13 del documento N° 2 contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.





- 19. En el Segundo Informe de Supervisión<sup>17</sup> y en el ITA<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no había instalado las trampas separadoras de sólidos revestidas de malla de 1 mm para el tratamiento de sus industriales, conforme al compromiso asumido en la Constancia de Verificación.

III.1.4 Análisis de los descargos de los hechos imputado N° 1 y 2

- 20. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha formulado descargos a las imputaciones formuladas mediante la Resolución Subdirectoral, y al Informe Final de Instrucción N° 238-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
- 21. No obstante, mediante escrito con registro N° 24468 presentado el 5 de mayo de 2015 (antes del inicio del presente PAS), el administrado solicitó<sup>19</sup> a la Dirección de Supervisión un plazo de treinta (30) días hábiles para: (i) la instalación de la trampa de grasa y un presupuesto para su edificación, y (ii) el cambio de diámetro de las separadoras de sólidos revestidas de malla, de 1.5 mm a 1 mm. Cabe indicar que en el Expediente no obra registro de alguna respuesta por parte de la Dirección de Supervisión a la solicitud en mención.
- 22. Sin embargo, en aplicación del principio de verdad material y de oficio, se ha verificado que la Dirección de Supervisión efectuó una acción de supervisión regular al administrado del 18 al 21 de marzo del 2016, registrada en el Acta de Supervisión C.U.C. 0028-3-2016-14<sup>20</sup>, en la cual se constató que el administrado contaba con una trampa de grasa y dos (2) trampas de sólidos revestidas con malla de 1 mm para el tratamiento de sus efluentes industriales. Por tal razón, se evidencia que con anterioridad al inicio del PAS<sup>21</sup>, el administrado cumplió con subsanar las supuestas conductas infractoras.
- 23. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.



<sup>17</sup> Página 14 y 40 del documento N° 2 contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 18 y 24 al 27 del Expediente.

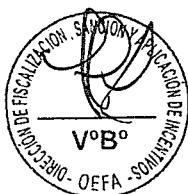
<sup>20</sup> Para mayor abundamiento, en el Acta de Supervisión se señala lo siguiente:

N°	HALLAZGOS
8	<p><i>Tratamiento de efluentes industriales</i></p> <p>Hallazgo:</p> <p><i>Cuenta con dos (2) canaletas con rejilla.</i></p> <p><i>Dos (2) trampas de sólidos revestidas con malla de 1 mm.</i></p> <p><i>Una trampa de grasa.</i></p>

(Subrayado agregado)

Página 265 del Informe de Supervisión N° 892-2016/OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto ubicado en el folio 81 del expediente.

<sup>21</sup> La Resolución Subdirectoral de imputación de cargos que dio inicio al PAS fue notificada al administrado el 9 de diciembre del 2016.







- 24. En ese contexto, el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA), en cuyos Artículos 14° y 15° se señala que los incumplimientos leves (aquellos que involucran (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio) pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.
- 25. Además, la citada norma señala que para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado y determinar si resulta subsanable se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
- 26. En tal sentido, si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve con anterioridad al inicio del PAS, se dispondrá el archivo.
- 27. En mérito a ello, en el presente caso se efectuará la evaluación del nivel de riesgo de la presente supuesta conducta infractora del administrado consistente en haber realizado el vertimiento de efluentes de producción sin haber realizado el tratamiento correspondiente.
- 28. Al respecto, el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural<sup>22</sup>.
- 29. En tal sentido, de la evaluación de lo antes señalado se observa lo siguiente respecto del hecho imputado N° 1, esto es, de la conducta relativa a no haber implementado una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes conforme a lo establecido en el EIA:

a) **La probabilidad de ocurrencia**<sup>23</sup>: La generación de efluentes de limpieza de planta y equipos es continua debido a que la planta de congelado puede operar de manera diaria, de acuerdo a la disponibilidad de materia prima

<sup>22</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017.

**Anexo 4**

**Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables**

**1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables**

(...)

**1.1 Determinación o cálculo del riesgo**

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
Elaboración: Ministerio del Ambiente

**1.2 Aplicación de la Fórmula N° 1**

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.





(productos hidrobiológicos); por lo tanto la probabilidad de ocurrencia del riesgo o amenaza implica que se descargue los efluentes de limpieza sin tratamiento a la red de alcantarillado, afectando a la salud humana.

b) La consecuencia<sup>24</sup> de la conducta infractora se encuentra relacionada con el entorno humano, debido a que los efluentes sin tratamiento, puede generar el colapso del sistema de alcantarillado, con la posible afectación a la salud humana, causado por el aniego de las aguas servidas presentes en dicha red. En tal sentido, a continuación se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:

- **Cantidad:** de la obligación de la implementación de los equipos de tratamiento de limpieza de la plata y equipos, el administrado no ha implementado una trampa de grasa, por lo que el incumplimiento fue de 33.33 %, correspondiéndole el valor tres (3).
- **Peligrosidad:** si bien el efluente de limpieza de planta y equipos contiene residuos orgánicos, no posee características intrínsecas de peligrosidad, por lo que le corresponde el valor 1 (no peligroso).
- **Extensión:** se ha considerado un radio de hasta 0.1 km (valor 1), debido a que los efluentes de limpieza de planta y equipos generados en la planta (puntual) son vertidos a la red de alcantarillado.
- **Personas potencialmente expuestas:** se estima en aprox. 45 personas, que es la cantidad de operarios que laboran en la planta de congelado en una jornada laboral en condiciones normales.

30. Lo anterior, se aprecia en la siguiente tabla de estimación del nivel de riesgo del hecho imputado N° 1:

**Análisis del Riesgo, según el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**



**Oefa** FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

**RESULTADOS**

<b>Gravedad</b>		<b>Probabilidad</b>		<b>RIESGO</b>	<b>Incumplimiento</b>
2		5		10	
Entorno: Entorno Humano					
<b>Cantidad</b>					
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de cumplimiento de la obligación fiscalizable	
3	>=2 y <5	>=10 y <50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%	
<b>Peligrosidad</b>					
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación		
1	No Peligrosa		Daños leves y reversibles Bajo (Reversible y de baja magnitud)		
<b>Extensión</b>					
Valor	Descripción	m2	Km		
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km		
<b>Personas potencialmente expuestas</b>					
Valor	Descripción				
2	Bajo Entre 5 y 49				
Estimación: Cantidad + Peligrosidad + Extensión + Personas Potencialmente Expuestas					

Muy probable; Se estima que ocurra de manera continua o data

Riesgo Moderado

Inicio

Atrás

Elaboración: DFSAI, utilizando la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.



<sup>24</sup> Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.



31. Por su parte, de la evaluación del hecho imputado N° 2, esto es, no haber implementado dos trampas separadoras de sólidos revestidas de malla de 1 mm para el tratamiento de los efluentes conforme a lo establecido en el EIA; se observa lo siguiente:

- a) **La probabilidad de ocurrencia**<sup>25</sup>: La generación de efluentes de limpieza de planta y equipos es continua debido a que la planta de congelado puede operar de manera diaria, de acuerdo a la disponibilidad de materia prima (productos hidrobiológicos); por lo tanto la probabilidad de ocurrencia del riesgo o amenaza implica que se descargue los efluentes de limpieza sin tratamiento a la red de alcantarillado, afectando a la salud humana.
- b) **La consecuencia**<sup>26</sup> de la conducta infractora se encuentran relacionadas con el *entorno humano*, debido a que los efluentes sin tratamiento, puede generar el colapso del sistema de alcantarillado, con la posible afectación a la salud humana, causado por el aniego de las aguas servidas presentes en dicha red. En tal sentido, a continuación se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:
- **Cantidad:** de la obligación de la implementación de los equipos de tratamiento de limpieza de la planta y equipos, el administrado no ha implementado una trampa de grasa, por lo que el incumplimiento fue de 33.33 %, correspondiéndole el valor tres (3).
  - **Peligrosidad:** si bien el efluente de limpieza de planta y equipos contiene residuos orgánicos, no posee características intrínsecas de peligrosidad, por lo que le corresponde el valor 1 (no peligroso).
  - **Extensión:** se ha considerado un radio de hasta 0.1 km (valor 1), debido a que los efluentes de limpieza de planta y equipos generados en la planta (puntual) son vertidos a la red de alcantarillado.
  - **Personas potencialmente expuestas:** se estima en aprox. 45 personas, que es la cantidad de operarios que laboran en la planta de congelado en una jornada laboral en condiciones normales.

32. Lo anterior, se aprecia en la siguiente tabla de estimación del nivel de riesgo del hecho imputado N° 2:

Análisis del Riesgo, según el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD



<sup>25</sup> Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

<sup>26</sup> Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°0566-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1785-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES**

**RESULTADOS**

Gravedad: 2      Probabilidad: 5      **RIESGO: 10**      Incumplimiento: Trascendente

Entorno: Entorno Humano

Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o dura

Riesgo Moderado

Cantidad			
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial
3	>=2 y <5	>=10 y <50	Desde 50% y menor de 100%
Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable			
Desde 25% y menor de 50%			

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa	Bajo (Reversible y de baja magnitud)
	Daños leves y reversibles	

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km

Personas potencialmente expuestas	
Valor	Descripción
2	Bajo
	Entre 5 y 49

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas

Inicio      Atrás

Elaboración: DFSAI, utilizando la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

33. En tal sentido, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que las conductas infractoras materia de análisis referidas a no haber contado con una (1) trampa de grasa ni dos (2) trampas separadoras de sólidos revestidas con malla de 1 mm, para el tratamiento de efluentes según los respectivos compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, constituyen ambos incumplimientos ambientales trascendentes, de riesgo moderado. Por tanto, no son materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.
34. En ese sentido, la ejecución de acciones que coadyuven a la rehabilitación, restauración, reparación, entre otras, solo será considerada como un factor atenuante en la graduación de la sanción que en su caso corresponda imponer en el presente PAS, teniendo en cuenta la oportunidad en la que dichas acciones se hayan acreditado.
35. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no implementó: (i) una (1) trampa de grasa, ni (ii) dos (2) trampas separadoras de sólidos revestidas de malla de 1 mm, conforme a los respectivos compromisos establecidos en su EIA y Constancia de Verificación, infringiendo el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, pudiendo generar efectos nocivos a la salud de las personas, por lo que habría incurrido en dos (2) conductas tipificadas como infracciones en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de el administrado en estos extremos.

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

**IV.1 Hechos imputados N° 1 y 2**

**IV.1.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**





36. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley N° 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>27</sup>.
37. En el Numeral 136.3 del Artículo 136 de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de las obligaciones incumplidas; en tal sentido, el administrado debe cumplir con implementar una trampa de grasa y (ii) dos (2) trampas separadoras de sólidos revestidas de malla de 1 mm, conforme a los respectivos compromisos establecidos en su EIA y Constancia de Verificación.
38. Sin perjuicio de lo anterior, en caso las conductas del infractor hayan producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>28</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**).
39. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>29</sup> y el numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>30</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es

<sup>27</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.

**Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

<sup>28</sup> Ley N° 29325.

**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el artículo 232 de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

**Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.**

**Artículo 249.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(El énfasis es agregado)

<sup>29</sup> Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

**Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>30</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **la LGA**) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas.

Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación).

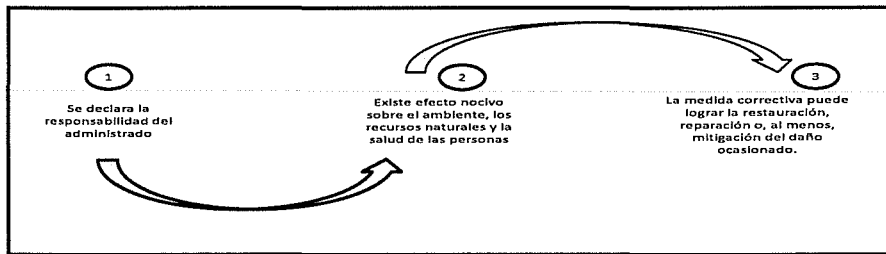




necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>31</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



- 41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>32</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- 42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (El énfasis es agregado)

<sup>31</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325  
 Artículo 22°.- Medidas correctivas  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)  
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (El énfasis es agregado)

<sup>32</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción; resulte materialmente imposible<sup>33</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
43. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA<sup>34</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
44. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.1.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico**, debiendo ser lícito, preciso, **posible física** y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido** prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o **imposible de realizar**.

(El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

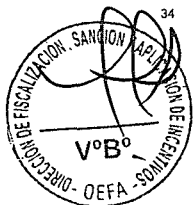
**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o **pudiera producir en el ambiente**, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





45. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
46. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a no haber implementado una trampa de grasa y dos trampas separadoras de sólidos revestidas de malla de 1 mm, conforme a los respectivos compromisos establecidos en su EIA y Constancia de Verificación, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de congelado del administrado.
47. Al respecto, la Dirección de Supervisión, en el Acta de Supervisión C.U.C. 0028-3-2016-14 de la visita regular realizada a la planta de congelado del 18 al 21 de marzo del 2016, constató que el administrado contaba con una trampa de grasa y dos (2) trampas de sólidos revestidas con malla de 1 mm para el tratamiento de sus efluentes industriales.
48. En ese sentido, de los documentos que obran en el expediente se aprecia que las conductas infringidas han cesado y no se observa que persista la alteración negativa producida en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), por lo que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, no se aprecia algún efecto perjudicial de las conductas infractoras que pueda perpetuarse y que amerite que el administrado tenga que adaptar sus actividades a determinados estándares, a fin de mitigar el posible efecto en mención.
49. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a las infracciones antes señaladas materia del presente PAS; en estricta observancia de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**V. NO EXISTENCIA DE MÉRITO PARA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAS)**

**V.1 Hecho imputado N° 3**

50. En el Primer<sup>35</sup> y Segundo<sup>36</sup> Informe de Supervisión, y en el ITA<sup>37</sup>, la Dirección de Supervisión ha señalado que existen evidencias suficientes que acreditarían que el administrado contaría con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que carece de pisos lisos, de material impermeable y resistente, lo cual constituiría una infracción a la normativa en materia de gestión de residuos sólidos.
51. Al respecto, se reitera que el TUO de la LPAG establece en su Literal f) de su Artículo 255° como eximente de responsabilidad, el caso en que el administrado realiza la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. En ese sentido, a continuación se evaluará si el administrado se encuentra dentro de dicho supuesto.
52. Asimismo, se reitera que el Reglamento de Supervisión del OEFA, en sus Artículos 14° y 15°, establece que los incumplimientos leves (aquellos que involucran un



<sup>35</sup> Página 22 y 27 del documento N° 1 contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>36</sup> Página 16, 17 y 42 del documento N° 2 contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>37</sup> Folio 9 del Expediente.





daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio), pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado. En tal sentido, si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento con riesgo leve con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo.

53. Cabe indicar que para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado y determinar si resulta subsanable, se aplica la metodología prevista en el Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.
54. En el presente caso, se efectuará la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en *"contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos sin pisos lisos, de material impermeable y resistente"*, conforme a lo dispuesto en el ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, citado en párrafos precedentes.
55. En tal sentido, de la evaluación de lo antes señalado, se observa que:
- La probabilidad de ocurrencia**<sup>38</sup> de la conducta infractora es poco probable puesto que el hecho de no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 40° del RLGSR es mínima, teniendo en cuenta que en la actualidad el administrado ha instalado dicha infraestructura cumpliendo con los requisitos que establece la normativa ambiental.
  - La consecuencia**<sup>39</sup> de la conducta infractora se encuentra relacionada con el entorno humano, toda vez que el administrado habría incumplido un extremo de la obligación fiscalizable contenida en el artículo 40° RLGSR, al tener habilitado un almacén de residuos peligrosos sin contar con pisos lisos, de material impermeable y resistente. En tal sentido, a continuación se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:
    - **Cantidad:** de acuerdo a la capacidad instalada de la planta de congelado (35 t/día) esta genera una mínima cantidad de residuos sólidos peligrosos, por lo que le corresponde el valor tres (3).
    - **Peligrosidad:** se considera alta por el tipo de residuos sólidos que debían ser adecuadamente almacenados dentro de la planta de congelado<sup>40</sup>; por lo que le corresponde el valor 3 (peligroso).



<sup>38</sup> Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

<sup>39</sup> Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.



<sup>40</sup> **Ley N° 27413, Ley General de Residuos Sólidos**

**Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos** 22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. 22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.



- **Extensión:** se considera puntual, esto es, dentro de la misma planta de congelado y con un número aproximado de 5 a 49 personas potencialmente expuestas (estibadores, operarios de máquinas, personal administrativo, etc.).
- **Medio potencialmente afectado:** se estima que sería el industrial, en la medida que el área afectada por los residuos sólidos peligrosos generados es la zona en el cual la empresa desarrolla sus actividades.

56. Lo anterior se observa en el siguiente gráfico:

**Análisis del Riesgo, según el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**

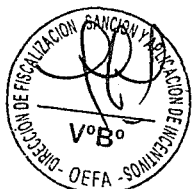
OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
<b>RESULTADOS</b>					
* Probabilidad	Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año			Valor: 1	
* Entorno	Entorno Humano				
<b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO</b>					
<b>Cantidad</b>				<b>Peligrosidad</b>	
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Valor
3	>=2 y <5	>=10 y <50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%	3
					Característica intrínseca del material
					Peligrosa
					Explosiva Inferrible Corrosiva
					Grado de afectación
					Alto (Inversible y de mediana magnitud)
<b>Extensión</b>			<b>Personas potencialmente expuestas</b>		
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción
1	Puntual	Radio hasta 0.1 km	Extensión	2	Bajo - Entre 5 y 49
<b>ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA</b>					
* Estimación	Cantidad * Peligrosidad + Extensión * Personas Potencialmente Expuestas				12
* Valor	Moderado				3
<b>RIESGO</b> (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)					
Valor: 3 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve					



REGRESAR

**Elaboración:** DFSAI, utilizando la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

- En tal sentido, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora del consistente en "no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos con pisos lisos, de material impermeable y resistente", constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.
- Ahora bien, sobre la subsanación de la conducta antes señalada, debe indicarse que mediante el escrito con registro N° 24468 del 05 de mayo de 2015 (adjunto al ITA), el administrado presentó vistas fotografías que acreditarían la implementación del almacén central de residuos sólidos peligrosos, con pisos lisos, de material impermeable y resistente. En ese sentido, la conducta ha sido subsanada de manera previa a la imputación de cargos producida con la notificación de la Resolución Subdirectoral, al haber el administrado dado cumplimiento a la normativa ambiental vigente.





- 59. Por lo expuesto, se encuentra acreditada la subsanación de la conducta referida a "contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos sin pisos lisos, de material impermeable y resistente", antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, acaecido el 9 de diciembre del 2016. Por lo que, en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Artículo 255 del TUO de la LPAG y el Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, corresponde eximir de responsabilidad al administrado, y declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 60. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en el presente extremo de la resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- 61. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Frutos del Perú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** No corresponde emitir una medida correctiva respecto de las conductas infractoras 1 y 2 de la Tabla 1, debido a que las mismas han cesado y no han generado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o estos no continúan a la fecha; de conformidad con los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Frutos del Perú S.A. por la supuesta infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



Supuesta conducta infractora
No contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos con pisos lisos, de material impermeable y resistente.





**Artículo 4°.-** Informar a Frutos del Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>41</sup>.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese



.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CGM/pvt

<sup>41</sup>

**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.